

09 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 399-2016**

Lima, 04 de febrero del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201300135121 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C (en adelante, CATALINA HUANCA);

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **19 al 23 de agosto de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **11 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 217-2014 notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de marzo de 2014.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Se constató que en la unidad minera Catalina Huanca no se contaba con refugios para casos de siniestro.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 92° del RSSO. El titular minero no había implementado el estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) UIT.

09 FEB 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

#### 3.1 Infracción al artículo 138° del RSSO

CATALINA HUANCA manifiesta lo siguiente:

- a) Con fecha 21 de octubre de 2013 presentó a Osinergmin su informe de levantamiento de observaciones en el que evidenció la implementación de dos refugios portátiles, los cuales provisionó con aire, agua para 72 horas y alimentación para sus trabajadores.

Adicionalmente, en dicho documento mostraron los avances que realizaron para la implementación de dos refugios estacionarios que a la fecha de presentación de sus descargos se encontraban concluidos, siendo esta acción el resultado de un esfuerzo por parte del titular minero de exceder los requisitos legales mínimos y proveer a sus trabajadores de un mayor número de refugios, lo que permite una evacuación más rápida.

Adjunta copia de: i) informe sobre la descripción del proyecto de cámaras de refugio (estacionarias y portátiles), ii) estudio geomecánico para cámaras de refugio, iii) planos topográficos con la ubicación actualizada de las cámaras implementadas en los cruceros 653, 185, 542 y 801, iv) rutas de evacuación hacia las estaciones de refugio, v) memoria descriptiva sobre la implementación de los refugios indicados; y, vi) copia del informe de cumplimiento de recomendaciones presentado a Osinergmin el 21 de octubre de 2013.

- b) Asimismo, el titular minero indica que luego de culminar con la implementación de los refugios, brindó capacitación y entrenamiento al personal que labora en el interior de la mina, en relación a la operación y ubicación de estas cámaras de refugio. Adjunta copia de los registros de asistencia y fotografías.

#### 3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO

CATALINA HUANCA señala lo siguiente:

- a) Durante la presentación de los documentos solicitados por la Supervisora se evidenció que su unidad minera contaba con los estándares para las actividades independientes (operaciones unitarias) que componen el método de corte y relleno ascendente convencional y mecanizado. Sin embargo, dado que la Supervisora consideró que estos

estándares no eran suficientes, se aceptó como oportunidad de mejora la recomendación que dispuso elaborar un estándar propio para el método.

Adjunta copia de sus estándares de las operaciones unitarias del método de corte y relleno ascendente convencional y mecanizado que se encontraba vigente antes de la supervisión realizada (estándar de perforación y voladura en labores convencionales y estándar de perforación y voladura en labores mecanizadas).

- b) En atención a lo recomendado por la Supervisora, creó el documento "MIN-ES-029 Estándar: explotación de vetas angostas por método de corte y relleno ascendente", que fue presentado a Osinergmin el 2 de setiembre del 2013 mediante su informe de levantamiento de observaciones, con lo cual quedó evidenciado el cumplimiento de la recomendación formulada por Osinergmin en la supervisión. Adjunta copia del documento.

Asimismo, el 27 de agosto de 2013 presentó el levantamiento de observaciones relativo a la implementación de estándares en las labores, cuyo cumplimiento evidenció a través de la publicación de los mismos en los paneles informativos. Adjunta copia del escrito presentado a Osinergmin.

- c) El informe de supervisión calificó como buena la implementación de estándares del diseño de labores, tipos de sostenimiento, entre otros. Adjunta copia del informe de la Supervisora.
- d) Brindó capacitación al personal de mina en relación con los estándares previos y posteriores a la supervisión realizada. Adjunta copia de registros de asistencia a las referidas capacitaciones.

#### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** Se constató que en la unidad minera Catalina Huanca no se contaba con refugios para casos de siniestro.

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente: *"En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable -en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas- y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje. El personal será instruido sobre la ubicación de dichas estaciones."*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 25): *"No cuentan con refugios mineros implementados para el caso de siniestro, se evidenció cuatro excavaciones para la instalación de cámaras de refugios"*. Debido a ello, se recomendó (foja 27): *"Instalar las cámaras de refugio."*

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que CATALINA HUANCA no contaba con estaciones de refugio para caso de siniestro.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones como la

09 FEB 2016

implementación posterior de las estaciones de refugio para casos de siniestro aludida por CATALINA HUANCA, no exime de responsabilidad a esta empresa, ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Nº 035<sup>1</sup>, la subsanación efectuada por CATALINA HUANCA con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Respeto al descargo b), se debe precisar que la presente imputación no se sustenta en la falta de capacitación al personal, pues está referida a la constatación de la ausencia de estaciones de refugio para casos de siniestro en la unidad minera Catalina Huanca, lo que constituye un incumplimiento al artículo 138° del RSSO.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** El titular minero no había implementado el estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales.

El artículo 92° del RSSO establece lo siguiente: *"El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS Nº 15-A y Nº 15-B, respectivamente (...), colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo."*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 25): *"Tajo 441 NE Nv. 3140, Veta Piedad, método de explotación corte y relleno convencional con ampliación de hastiales no tiene estándar"*. Debido a ello se recomendó (foja 27): *"Implementar el Estándar de método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales."*

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que CATALINA HUANCA no contaba con el estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales.

En cuanto al descargo a), debe precisarse que los trabajos de ampliación de hastiales realizados por el titular minero aplicando métodos de corte y relleno convencional y mecanizado debían contar con un estándar propio, pues se trata de una actividad específica en la cual se incrementa el ancho de minado y se utiliza máquinas perforadoras como jumbo o *Jack Leg* (convencionales) así como equipos de limpieza de mineral como el *scooptram* (mecanizados), para lo cual se establece entre otros, la altura de corte y sección de los tajeos, el tipo y longitud de corte, indicaciones para el descaje; mientras que los estándares a que hace mención CATALINA HUANCA se refieren a las tareas de perforación y voladura sin contemplar indicaciones para la ampliación que se estaba efectuando.

Adicionalmente, cabe tener presente que previo a la elaboración de estándares, el titular minero realiza la respectiva identificación de peligros presentes en la ejecución de la tarea que se va estandarizar y determina los controles respectivos, a fin de eliminar o minimizar

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2010-OS/CD.

09 FEB 2016

los riesgos asociados a tales peligros, para lo cual establece los pasos a seguir (especificaciones), herramientas a utilizar y responsables.

En tal sentido, contar con un estándar para la ampliación de hastiales conlleva identificar de manera previa los peligros que presenta la realización de esta tarea, como la modificación de la caracterización del macizo rocoso que resulta de la ampliación del ancho de minado, entre otros, de modo que las especificaciones a establecer permitan minimizar o eliminar los riesgos que se generen.

En relación al descargo b), en lo relativo al levantamiento de observaciones presentado el 2 de septiembre de 2013, en el que CATALINA HUANCA adjuntó el estándar "Explotación de vetas angostas por método de corte y relleno ascendente", debe precisarse que si bien este documento contempla especificaciones aplicables para la ampliación de hastiales a que se refiere la infracción imputada; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

No obstante, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por CATALINA HUANCA con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En cuanto al levantamiento de observaciones presentado el 27 de agosto de 2013, en el que informó sobre la publicación de estándares en los paneles informativos, debe precisarse que este hecho no es materia de la presente imputación, pues la misma está referida a la falta del estándar para el método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales.

Respecto al descargo c), corresponde indicar que en el rubro "Descripción de la observación" del numeral 5 contemplado en la matriz de supervisión se consigna lo siguiente (foja 18): "(...) Tajo 441 NE Nv. 3140, Veta Piedad, método de explotación corte y relleno convencional con ampliación de hastiales no tiene estándar. (...) "

Conforme se puede advertir, esta información complementa la constatación de la Supervisora según la cual el titular minero no contaba con un estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que según el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los informes, como el emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica, la constatación efectuada en campo por la Supervisora que se consigna en el Acta de supervisión.

Ello es así, dada la calidad de medio probatorio del informe de la Supervisora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración conjunta de estos para la motivación de los actos administrativos que se emitan dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

Finalmente, sobre el descargo d), corresponde indicar que la presente imputación no se sustenta en la falta de capacitación al personal, pues está referida a la omisión en la implementación del estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales, lo que constituye un incumplimiento al artículo 92° del RSSO por parte de CATALINA HUANCA.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al artículo 138° y al artículo 92° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100%, para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al artículo 138° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta quinientas (500) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

### **Infracción al artículo 138° del RSSO**

#### *Repetición y/o continuidad de la infracción*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo

09 FEB 2016

*Circunstancias de la comisión de la infracción*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 21 de octubre de 2013<sup>3</sup> (fojas 399 a 412), CATALINA HUANCA informó sobre la implementación de estaciones de refugio portátiles y estacionaras en diferentes labores, contando dichas zonas con el respectivo sostenimiento, así como los equipos mínimos que exige la norma, cuyo cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 20 al 22 de junio de 2014<sup>4</sup>.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 138° del RSSO | 3.89        |

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al artículo 92° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil quinientas (1,500) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**Infracción al artículo 92° del RSSO**

*Repetición y/o continuidad de la infracción*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.

*Circunstancias de la comisión de la infracción*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

---

Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

<sup>3</sup> Con registro de ingreso N° 201300135121, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión efectuada.

<sup>4</sup> Expediente N° 201400076671: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y Observaciones Recurrentes - Informe N° 003-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 8 (foja 581)



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

09 FEB 2016

Al respecto, mediante carta presentada el 2 de setiembre de 2013<sup>5</sup> (Foja 373), CATALINA HUANCA informó sobre la implementación del estándar de explotación de vetas angostas por método de corte y relleno ascendentes que contempla especificaciones aplicables para la ampliación de hastiales a que se refiere la infracción imputada y esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 20 al 22 de junio de 2014<sup>6</sup>.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción            | Multa (UIT) |
|-----------------------|-------------|
| Artículo 92° del RSSO | 8.61        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg-, - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a tres con ochenta y nueve centésimas (3.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130013512101*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a ocho con sesenta y un centésimas (8.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130013512102*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de

<sup>5</sup> Con registro de ingreso N° 201300142341, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

<sup>6</sup> Expediente N° 201400076671: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y Observaciones Recurrentes - Informe N° 003-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 5 (foja 581)

Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 04/02/2016 19:20:20  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

09 FEB 2016

## METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

### 1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 138° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

#### Costo Postergado<sup>7</sup>

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (23 de agosto de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (21 de octubre de 2013)<sup>8</sup>.

El costo postergado estará asociado a la falta de mano de obra, materiales y especialistas encargados de implementar los refugios: dos móviles y dos estacionarios<sup>9</sup> para que en caso de siniestro el personal tenga donde aislarse y quede provisto de aire, agua y otros.

Los costos por concepto de materiales y equipo necesarios para el sostenimiento de las cuatro cámaras de los refugios; el acondicionamiento del refugio estacionario y el refugio móvil ascienden a **S/. 833,798.83**.

**Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos**

| Descripción | Unidad | Cantidad | P. U. (S/.) | Total |
|-------------|--------|----------|-------------|-------|
|-------------|--------|----------|-------------|-------|

<sup>7</sup> No se considera ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares.

<sup>8</sup> Ver fojas 397, 398 y 399.

<sup>9</sup> En el cumplimiento de recomendaciones presentado mediante carta del 21 de octubre de 2013 (fojas 399 - 412) se informa sobre la implementación de estaciones de refugios portátiles y estacionarias en diferentes labores conforme al análisis de riesgo realizado por el titular minero.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 399-2016**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA  
**OSINERGMIN**  
**09 FEB 2016**

|                                                                                                          |        |      |            |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------|------------|-------------------|
| <b>I. Materiales y equipos para Sostenimiento de Cámaras de Refugios</b>                                 |        |      |            |                   |
| <b>I.1 Para Sostenimiento:</b>                                                                           |        |      |            |                   |
| Perno helicoidal 19mm 7'                                                                                 | unid   | 56   | 11.61      | 649.97            |
| Tuerca p/ perno helicoidal 19mm                                                                          | unid   | 56   | 3.55       | 198.94            |
| Plancha p/ perno helicoidal 19mm                                                                         | unid   | 56   | 5.51       | 308.28            |
| Cartucho de cemento "cem-con"                                                                            | unid   | 392  | 0.60       | 233.87            |
| Cartucho de resina (28x300)                                                                              | unid   | 56   | 1.84       | 103.27            |
| <b>I.2 Para Perforación:</b>                                                                             |        |      |            |                   |
| Perforadora Jack leg + Mantto                                                                            | pp     | 392  | 0.33       | 127.57            |
| Barra cónica de 4 pies                                                                                   | pp     | 65   | 0.16       | 10.63             |
| Barra cónica de 6 pies                                                                                   | pp     | 131  | 0.24       | 31.89             |
| Barra cónica de 8 pies                                                                                   | pp     | 196  | 0.27       | 53.15             |
| Broca descartable de 40 mm                                                                               | pp     | 392  | 0.24       | 95.67             |
| Aceite Shell torcula 100                                                                                 | gl     | 0.78 | 33.90      | 26.58             |
| Manguera jebe y lona 1" 300 psi                                                                          | m      | 30   | 0.11       | 3.25              |
| Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi                                                                        | m      | 30   | 0.08       | 2.44              |
| <b>I.3 Para traslado de materiales:</b>                                                                  |        |      |            |                   |
| Camioneta 4 x 4                                                                                          | HM     | 2    | 96.27      | 192.54            |
| <b>Costo materiales y equipos para sostenimiento de cámara de refugio</b>                                |        |      |            | <b>2,038.06</b>   |
| <b>Costo materiales y equipos para sostenimiento de cuatro (04) cámaras de refugio</b>                   |        |      |            | <b>8,152.22</b>   |
| <b>II. Materiales y equipos para Acondicionamiento de Refugio Estacionario</b>                           |        |      |            |                   |
| Muro de cámara de refugio                                                                                | m3     | 6    | 341.08     | 2,046.50          |
| Puertas herméticas de 1. 00 m x 2.00 m                                                                   | Pza.   | 2    | 1,649.84   | 3,299.69          |
| Cableado eléctrico externo                                                                               | global | 1    | 4,314.97   | 4,314.97          |
| Instalación de tuberías de agua                                                                          | ml     | 15   | 11.10      | 166.57            |
| Instalación de tuberías de aire                                                                          | ml     | 15   | 7.93       | 118.98            |
| Cableado e instalación telefónica                                                                        | global | 1    | 1,586.39   | 1,586.39          |
| Válvula de 2" para agua y aire                                                                           | Pza.   | 2    | 142.77     | 285.55            |
| Válvula de 1/2" para agua y aire                                                                         | ml     | 2    | 38.40      | 76.81             |
| Kit básico de emergencia                                                                                 | ml     | 1    | 951.83     | 951.83            |
| Equipos de emergencia (Oxígeno y máscaras)                                                               | global | 1    | 7,614.66   | 7,614.66          |
| Agua                                                                                                     | Pza.   | 3    | 63.46      | 190.37            |
| Contingencia                                                                                             | %      |      | 10%        | 2,065.23          |
| <b>Costo por concepto de materiales y equipos para Acondicionamiento de un (01) Refugio Estacionario</b> |        |      |            | <b>22,717.54</b>  |
| <b>Materiales y equipos para Acondicionamiento de dos (02) Refugios Estacionarios</b>                    |        |      |            | <b>45,435.08</b>  |
| <b>Materiales y equipos para Refugio Móvil</b>                                                           |        |      |            |                   |
| Refugio móvil de emergencia                                                                              | unid   | 1    | 390,105.76 | 390,105.76        |
| <b>Costo por dos (02) Refugios Móviles de Emergencia (S/. Agosto 2013)</b>                               |        |      |            | <b>780,211.52</b> |
| <b>III. Refugio Estacionario y Refugio Móvil</b>                                                         |        |      |            |                   |
| <b>Materiales y equipos para 2 refugios Estacionarios y 2 refugios Móviles (S/. Agosto 2013)</b>         |        |      |            | <b>833,798.83</b> |

Fuente: BCRP, GFM, Compañía Minera Argentum S.A., CAPECO, Minera Bateas S.A.C. y Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.  
 Elaboración: GFM

En cuanto a los costos por mano de obra para el sostenimiento de la cámara de un refugio se consideran 32 horas de un maestro de perforación y su ayudante<sup>10</sup>, además, para la instalación de cada refugio se consideran 40 horas de un maestro de servicios auxiliares y dos ayudantes de servicios auxiliares<sup>11</sup> para realizar trabajos de implementación del refugio.

<sup>10</sup> El sueldo del ayudante de perforación se aproxima al de un técnico de servicios.

<sup>11</sup> Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproximan a los de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

Según el salario elaborado por PwC<sup>12</sup>, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/.67,457.00, S/.42,672.00, S/.67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Luego, se adiciona el 4%<sup>13</sup> por concepto de uso de herramientas. Finalmente, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a precios de fecha de supervisión, obteniéndose un costo S/. 3,351.97 por refugio. El costo por mano de obra para los dos refugios asciende a S/. 6,703.94.

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas**

| Mano de Obra                                                               | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |               |                 |                |                 |                  |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|----------------|-----------------|------------------|
|                                                                            | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | N° de personas | Número de horas | Sueldo Total     |
| <b>Para sostenimiento de la cámara:</b>                                    |                                    |                |               |                 |                |                 |                  |
| Maestro de Perforación                                                     | 67,457                             | 5,621.42       | 187.38        | 23.42           | 1              | 32              | 749.52           |
| Ayudante de Perforación                                                    | 42,672                             | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 1              | 32              | 474.13           |
| <b>Para instalación del refugio minero:</b>                                |                                    |                |               |                 |                |                 |                  |
| Maestro de servicios auxiliares                                            | 67,457                             | 5,621.42       | 187.38        | 23.42           | 1              | 40              | 936.90           |
| Ayudante de servicios auxiliares                                           | 42,672                             | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 2              | 40              | 1,185.33         |
| Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)                                      |                                    |                |               |                 |                |                 | 3,345.89         |
| Costo por uso de Herramientas                                              |                                    |                |               |                 |                | 4%              | 133.84           |
| Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)                       |                                    |                |               |                 |                |                 | 3,479.73         |
| IPC Febrero 2015                                                           |                                    |                |               |                 |                |                 | 117.20           |
| IPC Agosto 2013                                                            |                                    |                |               |                 |                |                 | 112.90           |
| Tasa Inflación Febrero 2015 a Agosto 2013                                  |                                    |                |               |                 |                |                 | 3.81%            |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas (S/. Agosto 2013)</b>                 |                                    |                |               |                 |                |                 | <b>3,351.97</b>  |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas para 4 refugios (S/. Agosto 2013)</b> |                                    |                |               |                 |                |                 | <b>13,407.89</b> |

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se requieren de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad<sup>14</sup>. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, dentro de las cuales se encuentra las especificaciones técnicas establecidas para la ejecución de los refugios mineros para caso de siniestros. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias como es el caso de los refugios. Dichos cargos según PwC, tienen un sueldo anual a S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

<sup>12</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>13</sup> Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

<sup>14</sup> El sueldo del Ing. de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

09 FEB 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción mínimo de un mes<sup>15</sup>, posteriormente la suma de ambos sueldos es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a precios de fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 15,526.64**.

**Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                     | Sueldos en S/. de Febrero 2015 |                |       | Total            |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|-------|------------------|
|                                                            | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Meses |                  |
| Jefe de Guardia Mina                                       | 104,428.00                     | 8,702.33       | 1     | 8,702.33         |
| Ingeniero de Seguridad                                     | 88,993.00                      | 7,416.08       | 1     | 7,416.08         |
| Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)            |                                |                |       | 16,118.42        |
| IPC Febrero 2015                                           |                                |                |       | 117.20           |
| IPC Agosto 2013                                            |                                |                |       | 112.90           |
| Tasa Inflación Febrero 2015 a Agosto 2013                  |                                |                |       | 3.81%            |
| <b>Costo de especialistas encargados (S/. Agosto 2013)</b> |                                |                |       | <b>15,526.64</b> |

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 862,733.36** equivalente a **US\$ 307,846.81** a agosto de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (21 de octubre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (59 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>16</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 6,519.22**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>17</sup>, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>18</sup>, obteniéndose una multa de **S/. 15,376.09**, es decir **3.89 UIT**.<sup>19</sup>

**Infracción al artículo 138° del RSSO**

|                                   |                  |
|-----------------------------------|------------------|
| Factor B (S/. Noviembre 2015)     | 18,089.52        |
| <b>Multa (S/. Noviembre 2015)</b> | <b>15,376.09</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>20</sup></b>   | <b>3.89</b>      |

**2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO.**

<sup>15</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

<sup>16</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

<sup>17</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>18</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>19</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

<sup>20</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.2 hasta 500 UIT

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

En el presente caso, bajo un escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 92° del RSSO, se consideran las actividades de elaboración, revisión y aprobación del estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales, teniendo en cuenta el formato establecido en el Anexo 15-A del referido reglamento.

**a) Cálculo del Costo Postergado<sup>21</sup>**

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de cierre de supervisión (23 de agosto de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (2 de septiembre de 2013)<sup>22</sup>.

El costo postergado estará asociado a la elaboración del estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 12 horas<sup>23</sup> de labores de un Ingeniero Jefe de Guardia y 24 horas de dos maestros de perforación (12 horas c/u), encargados de elaborar el estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales. Según el salario elaborado por PwC, el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 104,428.00 y S/. 67,457.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora, se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 960.64.

**Cuadro N° 4: Costo por concepto de mano de obra**

| Mano de Obra                                               | Sueldos en S/. de Febrero 2015 |                |               |                 |                 | Sueldo Total  |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|
|                                                            | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Número de horas |               |
| Ing. Jefe de Guardia                                       | 104,428                        | 8,702.33       | 290.1         | 36.3            | 12              | 435.12        |
| 2 Maestros de perforación                                  | 67,457                         | 5,621.42       | 187.4         | 23.4            | 24              | 562.14        |
| Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)                      |                                |                |               |                 |                 | 997.26        |
| IPC Febrero 2015                                           |                                |                |               |                 |                 | 117.20        |
| IPC Agosto 2013                                            |                                |                |               |                 |                 | 112.90        |
| Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2013              |                                |                |               |                 |                 | 3.81%         |
| <b>Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Agosto 2013)</b> |                                |                |               |                 |                 | <b>960.64</b> |

Fuente: BCRP, GFM, PwC  
Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra para la elaboración del estándar para la presente infracción es de S/. 960.64, equivalente a US\$ 342.78. El

<sup>21</sup> No se considera ganancia ilícita puesto que la infracción está referida a herramientas de gestión (estándar).

<sup>22</sup> Ver fojas 362 y 373.

<sup>23</sup> Se consideran 12 horas para las actividades de elaboración del estándar.

beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de septiembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (10 días) a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1.22**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se obtiene el beneficio económico por costo postergado de **S/. 2.55**.

#### **b) Cálculo del Costo Evitado**

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de contar con estándar sobre método de explotación corte y relleno convencional y mecanizado en ampliación de hastiales. .

Debe tenerse presente que la ausencia del referido estándar implica dejar de contar con pautas y patrones que contengan los parámetros y requisitos respectivos, los cuales se difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza de las especificaciones para llevar a cabo esta actividad. Además, los estándares son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar los riesgos inherentes a estas tareas, además de garantizar la seguridad de los trabajadores en las labores.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad<sup>24</sup>, responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en operaciones mina y en tal sentido le corresponde verificar que la realización de estas actividades cuenten con estándares previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con las especificaciones respectivas destinadas a cautelar la seguridad de las operaciones. Según PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 88,993.00**.

Por otro lado, se considera la participación de un Superintendente de Mina<sup>25</sup> y un Superintendente de Seguridad<sup>26</sup>. El primero es el responsable de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los estándares de las actividades de explotación convencional y mecanizado en ampliación de hastiales, verificando que estos consideren todos los aspectos operacionales (perforación, voladura, carguío y acarreo de materiales, sostenimiento, etc.); mientras que el segundo se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los estándares, así como disponer la difusión de los mismos a los trabajadores para su cumplimiento. Según PwC, el sueldo anual de los especialistas mencionados son **S/. 148,501.00** y **S/. 151,872.00**, respectivamente.

Finalmente, se considera la participación del Gerente de Operaciones<sup>27</sup>, quien es el responsable del más alto nivel de la Unidad Minera encargado de aprobar los estándares, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 486,005.00**.

<sup>24</sup> El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

<sup>25</sup> El sueldo del Superintendente de Mina se aproxima al de un Jefe de Sección Mina.

<sup>26</sup> El sueldo del Superintendente de Seguridad se aproxima al de un Jefe de Seguridad Industrial.

<sup>27</sup> El sueldo del Gerente de Operaciones se aproxima al de un Gerente de Mina.

09 FEB 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del ingeniero de seguridad, superintendente de mina y superintendente de seguridad se considera un periodo mínimo de un mes<sup>28</sup> y para el gerente de operaciones se considera 4 horas<sup>29</sup>, montos que son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados S/. 31,906.12.

**Cuadro N° 5: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                         | Sueldos en S/. de Febrero 2015 |                |               |                 |         |                  |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|---------------|-----------------|---------|------------------|
|                                                                | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Periodo | Sueldo Total     |
| Ingeniero de Seguridad                                         | 88,993                         | 7,416.08       | -             | -               | 1 mes   | 7,416.08         |
| Superintendente de Mina                                        | 148,501                        | 12,375.08      | -             | -               | 1 mes   | 12,375.08        |
| Superintendente de Seguridad                                   | 151,872                        | 12,656.00      | -             | -               | 1 mes   | 12,656.00        |
| Gerente de Operaciones                                         | 486,005                        | 40,500.42      | 1350.0        | 168.8           | 4 hrs.  | 675.01           |
| Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)                |                                |                |               |                 |         | 33,122.17        |
| IPC Febrero 2015                                               |                                |                |               |                 |         | 117.20           |
| IPC Agosto 2013                                                |                                |                |               |                 |         | 112.90           |
| Tasa Inflación Febrero 2015 a Agosto 2013                      |                                |                |               |                 |         | 3.81%            |
| <b>Total Costo de especialista encargado (S/. Agosto 2013)</b> |                                |                |               |                 |         | <b>31,906.12</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de agosto de 2013 y noviembre 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 15,180.19 a noviembre de 2015, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de S/. 35,475.60.

#### Cálculo de Multa

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión<sup>30</sup>, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>31</sup>, obteniéndose una multa de S/. 34,010.55, es decir 8.61 UIT.<sup>32</sup>

#### Infracción al artículo 92° del RSSO

<sup>28</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

<sup>29</sup> Para el caso específico de estándares, las actividades operativas del gerente de Operaciones se basan en el personal que revisa los estándares, por lo cual solo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

<sup>30</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>31</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>32</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| Factor B (S/. Noviembre 2015) | 40,012.41 |
| Multa (S/.)                   | 34,010.55 |
| Multa (UIT) <sup>33</sup>     | 8.61      |

---

<sup>33</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.9 hasta 1500 UIT.